

## **DECRETO 9/016**

### **LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE COLONIA DECRETA**

#### **CAPÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El Presupuesto Departamental para el actual período de gobierno se regirá por las disposiciones que se establecen a continuación y los siguientes anexos: Organigrama, Escalafón de cargos y remuneraciones, Plan Quinquenal de Arquitectura, Obras, Alumbrado y los planillados adjuntos. El mismo se formula por un total de Ingresos de \$ 9.426.499.914 y Egresos de \$ 8.914.007.794 que se dividen en: Remuneraciones (\$ 3.493.048.373), Gastos de Funcionamiento (\$ 2.208.683.929), Gastos de Inversión (\$ 2.962.275.492) y Otros (\$ 250.000.000).

**Artículo 2. VIGENCIA.** Las disposiciones contenidas en el presente Presupuesto Departamental regirán a partir del décimo día hábil siguiente a su publicación, salvo disposición en contrario.

**Artículo 3. VALORES.** Las cifras de ingresos y los créditos presupuestales establecidos en los Anexos del presente Decreto se expresan a valores del 31 de diciembre de 2015.

**Artículo 4. TRIBUTOS Y PRECIOS.** A todos los efectos del presente Presupuesto, los importes de tributos y precios referidos a franjas o montos específicos serán los aprobados en el Decreto 013/2011 de 29 de julio de 2011 (Presupuesto Departamental 2011-2015), debidamente actualizados en la forma allí dispuesta. Asimismo, salvo disposición expresa en contrario, las tasas de los tributos serán las establecidas en el referido Decreto.

**Artículo 5. ERRORES Y OMISIONES.** Autorizar al Ejecutivo Departamental a efectuar las correcciones necesarias tendientes a superar errores, omisiones o contradicciones notorias, tanto numéricas como formales, que se comprueben en el Presupuesto Departamental 2016-2020, previo informe del Departamento de Hacienda y Administración.

De lo actuado se dará cuenta a la Junta Departamental y al Tribunal de Cuentas.

**Artículo 6.** Declarar plenamente vigentes las normas del Decreto 013/2011 de 29 de julio de 2011 (Presupuesto Departamental 2011-2015) excepto aquellas que se modifiquen, sustituyan o deroguen en el presente Presupuesto.

#### **CAPÍTULO II** **TRIBUTOS DEPARTAMENTALES** **IMPUESTO DE CONTRIBUCIÓN INMOBILIARIA URBANA Y SUB-URBANA**

**Artículo 7.** Sustituir el artículo 9 del Decreto 013/2011 de 29 de julio de 2011 (Presupuesto Departamental 2011-2015) por el siguiente:

*Artículo 9: "A los inmuebles ubicados en zonas creadas como balnearios se les aplicarán las alícuotas y franjas que correspondan a los padrones urbanos ubicados fuera de la ciudad de Colonia del Sacramento".*

**Artículo 8.** Sustituir el artículo 12 del Decreto 013/2011 de 29 de julio de 2011 (Presupuesto Departamental 2011-2015) por el siguiente:

*Artículo 12: "*

*EXONERACIONES. Quedan exonerados del Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Sub-urbana:*

*a) Los Hogares de Ancianos y Hogares Infantiles, siempre y cuando cuenten con las habilitaciones de la autoridad nacional que corresponda, y sean propiedad de personas físicas o jurídicas que desarrollen tal actividad sin fines de lucro.*

*b) Las instituciones deportivas y sociales del departamento de carácter amateur, que no acepten apuestas mutuas, respecto de aquellos inmuebles destinados exclusivamente al cumplimiento de sus objetivos y fines sociales. El cambio de destino de los inmuebles determinará el cese de la exoneración.*

*c) Los propietarios o poseedores de inmuebles en los que se hubieren edificado "viviendas económicas" según las disposiciones departamentales vigentes, siempre que sea única propiedad y la misma se destine a casa-habitación de su propietario o de sus familiares, dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad.*

*Esta exoneración regirá por un lapso de 5 (cinco) años a partir del ejercicio siguiente al de la habilitación respectiva, siempre que la exoneración se solicite dentro del plazo de 180 (ciento ochenta) días a partir de la misma fecha. Si la exoneración se solicitare fuera de este plazo, el lapso por el cual se otorga se reducirá en un año por cada 180 (ciento ochenta) días que hubieren transcurrido hasta la solicitud de la exoneración, siempre contabilizados ambos plazos desde la fecha de la habilitación.*

*d) Las Cooperativas de Viviendas por ayuda mutua y/o de ahorro previo, por un lapso de 10 (diez) años a partir de la habilitación de las construcciones, o su ocupación si esto ocurriera antes que aquella.*

*e) Los propietarios, poseedores o promitentes compradores de edificios o sistemas de construcción de viviendas colectivas que utilicen préstamos del Banco Hipotecario del Uruguay, Agencia Nacional de Vivienda y demás programas del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, siempre que reúnan conjuntamente los siguientes requisitos:*

*I) que sea la única propiedad inmueble;*

*II) que la habite el titular o sus familiares dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad;*

*III) que el ingreso del núcleo familiar no supere las 10 (diez) Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC),*

*IV) que la vivienda esté calificada como "económica" según las disposiciones departamentales, o hasta la categoría "II" del Banco Hipotecario del Uruguay, y*

*V) que el préstamo esté vigente.*

*Esta exoneración se otorgará por un lapso de 10 (diez) años a partir de la habilitación de las construcciones, o su ocupación si esto ocurriera antes que aquella. En el caso de promesas de compraventa, el propietario o promitente vendedor será responsable del pago del impuesto.*

*Serán también considerados sujetos pasivos del mencionado impuesto, los Organismos del Estado que posean la titularidad de la propiedad del inmueble.*

*f) Los jubilados y pensionistas cuyos ingresos del núcleo familiar por todo concepto no superen el importe equivalente a 10 (diez) Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC), siempre que sea su única propiedad y el asiento de su vivienda, con un valor real actualizado vigente al ejercicio 2016 de hasta \$ 450.000 (cuatrocientos cincuenta mil pesos uruguayos). El monto imponible señalado, se adecuará en la misma proporción y oportunidad en que se ajusten los valores*

*imponibles de los inmuebles, para la Contribución Inmobiliaria Urbana y Sub-urbana.*

*La exoneración será del 50% (cincuenta por ciento) del impuesto que le corresponde pagar y no regirá el valor mínimo del impuesto a liquidar según lo estipulado en el artículo anterior.*

*g) Los funcionarios del Gobierno Departamental gozarán de una exoneración del Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Sub-urbana, siempre que sea su única propiedad, se destine a casa-habitación de su propietario o de sus familiares, dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad y tenga un valor real imponible comprendido hasta el tope máximo de la tercera franja de la Contribución Inmobiliaria Urbana y de la segunda franja de la Sub-urbana, según la localidad donde se encuentre, de acuerdo la siguiente franja:*

*-50% (cincuenta por ciento) para los funcionarios cuya remuneración no supere las 10 B.P.C.*

*-35% (treinta y cinco por ciento) para los funcionarios cuya remuneración se encuentre entre 10 y 20 B.P.C.*

*-20% (veinte por ciento) para los funcionarios cuya remuneración supere las 20 B.P.C.*

*A todos los efectos de los literales e) y f) del presente artículo, se define núcleo familiar al grupo constituido por el titular y los familiares hasta el segundo grado de afinidad o consanguinidad que conviven bajo un mismo techo”.*

**Artículo 9.** Sustituir el artículo 13 del Decreto 013/2011 de 29 de julio de 2011 (Presupuesto Departamental 2011-2015) por el siguiente:

*Artículo 13: "En los casos de inmuebles en los cuales se hayan realizado construcciones, reformas o ampliaciones o cualquier modificación, que alteren el valor imponible de aquellos, la modificación del mismo será determinada por la Dirección de Catastro de la Intendencia.*

*El valor imponible determinado por la Dirección de Catastro de la Intendencia se actualizará en la misma proporción y oportunidad conforme a lo estipulado para la Contribución Inmobiliaria Urbana y Sub-urbana”.*

### **SOBRETASA DE ALUMBRADO PÚBLICO y ADICIONAL A LA SOBRETASA DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 10.** Agregar al artículo 15 del Decreto 013/2011 de 29 de julio de 2011 (Presupuesto Departamental 2011-2015) el siguiente inciso:

*"El mismo adicional gravará los inmuebles que se beneficien con iluminación LED o cualquier otra tecnología que se aplique en el futuro”.*

**Artículo 11.** Autorizar al Ejecutivo Departamental a acordar con UTE la recaudación de la Sobretasa de Alumbrado Público y su Adicional conjuntamente con el cobro del consumo de energía que esta empresa realiza, de lo actuado se dará cuenta a la Junta Departamental.

### **IMPUESTO A LOS TERRENOS BALDÍOS**

**Artículo 12.** Declarar que el impuesto a los terrenos baldíos a que refiere el artículo 20 del Decreto 013/2011 de 29 de julio de 2011 (Presupuesto Departamental 2011-2015) gravará a los propietarios o poseedores de inmuebles

ubicados en las zonas urbanas y otras que determine el Ejecutivo Departamental, previo informe técnico de la repartición departamental competente.

**Artículo 13.** Sustituir el artículo 21 del Decreto 013/2011 de 29 de julio de 2011 (Presupuesto Departamental 2011-2015) por el siguiente:

*"Artículo 21. Se considera como terreno baldío todo aquel inmueble que carezca de valor real catastral nacional o departamental por concepto de construcciones, o que el mismo sea inferior al valor del terreno multiplicado por 2 (dos). Asimismo, declarar baldío a los terrenos que a la fecha de vigencia de este Presupuesto tributan como tales".*

**Artículo 14.** La alícuota del impuesto para terrenos baldíos será del 10% (diez por ciento), que se aplicará sobre el valor del inmueble determinado en la misma forma a la definida para la Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana, utilizando el mismo índice de actualización. El pago de este impuesto se efectuará conjuntamente con el del Impuesto de Contribución Inmobiliaria, en los mismos plazos y condiciones, y gozando de las mismas bonificaciones que se fijen para éste.

### **VEREDAS Y EDIFICACIÓN INAPROPIADA**

**Artículo 15.** Derogar el artículo 24 del Decreto 013/2011 de 29 de julio de 2011 (Presupuesto Departamental 2011-2015).

**Artículo 16.** Los propietarios y poseedores frentistas de inmuebles ubicados en zonas urbanas y sub-urbanas que incumplan el artículo 3.3 de la Ordenanza de Edificación para el departamento de Colonia (Decreto 011/2015 de 17 de junio de 2015), serán pasibles de una multa de hasta 5 (cinco) U.R. por cada metro lineal de frente.

El Ejecutivo Departamental reglamentará el presente artículo.

### **IMPUESTO DE PATENTE DE RODADOS**

**Artículo 17.** La regulación del Impuesto de Patente de Rodados, sus respectivas sanciones y el procedimiento aplicable al mismo se regirá por la Ley N° 18.860 de 23 de diciembre de 2011 y demás normas concordantes, modificativas y reglamentarias y por los Decretos Departamentales dictados en el marco del Sistema Único de Cobro de Ingresos Vehiculares (SUCIVE).

En lo no previsto por la normativa antedicha, regirán las normas del Decreto 013/2011 de 29 de julio de 2011 (Presupuesto Departamental 2011-2015) y demás decretos departamentales que no se opongan a la misma.

**Artículo 18. EXONERACIONES.** Estarán exonerados del pago del Impuesto de Patente de Rodados:

**I)** Los Jueces y Actuarios que cumplan funciones en los Juzgados con jurisdicción dentro del departamento de Colonia, y los Fiscales Letrados del departamento de Colonia.

**II)** Los Hogares de Ancianos del departamento y Hogares Infantiles, siempre y cuando cuenten con las habilitaciones de la autoridad nacional que corresponda, y sean propiedad de personas físicas o jurídicas que desarrollen tal actividad sin fines de lucro. La exoneración comprenderá un máximo de 2 (dos) vehículos por cada Hogar.

**III)** Las Asociaciones Civiles de Servicio y Beneficencia con domicilio en el departamento que prestan servicios gratuitos por los vehículos destinados a ambulancia. La exoneración comprenderá un máximo de 2 (dos) vehículos por cada Asociación Civil.

**IV)** Los Representantes Nacionales por el Departamento, los Ediles de la Junta Departamental de Colonia, los miembros de la Junta Electoral de Colonia, los Alcaldes de los Municipios del Departamento y los representantes consulares acreditados en el departamento que residan efectivamente en forma permanente en éste.

El beneficio previsto en este numeral comprende a los vehículos propiedad del titular del cargo o su cónyuge.

**V)** Los médicos forenses dependientes del Poder Judicial.

**VI)** Los vehículos importados al amparo del régimen estatuido por la Ley N° 13.102 del 18 de octubre de 1962 (vehículos para lisiados), por un lapso de 5 (cinco) años a partir de la fecha de ingreso al país. Esta exoneración regirá mientras su propietario sea alguna de las personas comprendidas en la disposición legal citada. Quedarán asimismo exonerados aquellos vehículos que, aún cuando no estuvieren amparados en la Ley N 13.102, hayan sido adquiridos en plaza y cumplan un rol similar al previsto por la norma, lo cual será evaluado por la Intendencia.

La Intendencia queda facultada a efectuar controles sobre los vehículos comprendidos en este literal en cualquier momento que lo estime conveniente, entre otras cosas para verificar el correcto uso de los mismos dentro de la exoneración establecida, no admitiéndose la exoneración en caso de usos comerciales del vehículo. En caso de constatarse desvíos en el uso de los mismos, se penará con una multa equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) del valor del Impuesto de Patente de Rodados que hubiere correspondido abonar desde el momento de obtenida la misma, hasta el momento de la constatación del desvío.

**VII)** El Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria (I.N.I.A.).

**VIII)** El Instituto Nacional de Semillas (I.NA.SE.).

**IX)** Las instituciones religiosas comprendidas en el artículo 5 de la Constitución de la República y las instituciones culturales y de enseñanza comprendidas en el artículo 69 de la Constitución de la República, siempre que gocen de personería jurídica y que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 138 del Decreto 013/2011 de 29 de julio de 2011 (Presupuesto Departamental 2011-2015). Las exoneraciones previstas en los numerales I), IV), V), VI) y IX) se otorgarán a un único vehículo por vez, no pudiendo los beneficiarios de las mismas exonerar a más de un vehículo en forma simultánea.

Con excepción de los sujetos mencionados en los numerales II) y III) las exoneraciones serán hasta un monto máximo de dos salarios mínimos nacionales.

En el caso del numeral VI), la exoneración tendrá como límite máximo lo establecido en la ley nacional y su reglamentación.

**Artículo 19.** Modificar el artículo 44 del Decreto 013/2011 de 29 de julio de 2011 (Presupuesto Departamental 2011-2015), cuyo texto será sustituido por el siguiente:

*Artículo 44: "CAMBIOS DEL SISTEMA DE PROPULSIÓN EN VEHÍCULOS. "A efectos de proceder a regularizar cambios de propulsión en vehículos, se deberá presentar la siguiente documentación:*

*a) Solicitud por parte del propietario del vehículo.*

b) Certificado del tallerista interviniente, haciendo constar el cambio realizado en su taller, con certificación notarial de firma y datos de inscripción en el Banco de Previsión Social y Dirección General Impositiva de la empresa.

c) Declaración jurada del tallerista interviniente respecto de la procedencia de los repuestos utilizados en el cambio, detallando origen de cada uno de ellos y en su caso facturas de compra de los mismos.

No se aceptarán repuestos usados, ni el trabajo efectuado bajo la modalidad de "mano propia". Todos los documentos deben presentarse a nombre del mismo propietario del vehículo".

**Artículo 20. CAMBIOS DE CARACTERÍSTICAS.** A efectos de proceder a regularizar cambios de características en vehículos, se deberá presentar la siguiente documentación:

a) Fotocopia de cédula de identidad del titular del vehículo.

b) Libreta de Propiedad.

c) Certificado Seguro Obligatorio de Automóviles (S.O.A.).

d) Nota del taller que realizó el cambio inscripto en la Intendencia de Colonia o certificado notarial.

e) Aval de Ingeniero Mecánico.

En caso de concurrir apoderado, deberá presentar adicionalmente carta poder con certificación de firmas y fotocopia de cédula de identidad del apoderado.

**Artículo 21.** Modificar los incisos primero y segundo del artículo 46 del Decreto 013/2011 de 29 de julio de 2011 (Presupuesto Departamental 2011- 2015) cuyo texto será sustituido por el siguiente:

*Artículo 46: "En caso de hurto o destrucción total del vehículo se deberá presentar una solicitud por escrito de baja del vehículo ante la Oficina en que se encuentre empadronado el mismo. La misma debe ser presentada por el titular del vehículo o en su defecto un apoderado.*

*Conjuntamente con la solicitud de baja, se debe presentar la denuncia policial respectiva (en caso de corresponder), o en su defecto nota de la empresa aseguradora que establezca el destino de los restos y si son recuperables, así como la libreta de propiedad, en caso de no haber sido hurtada. La Dirección de Recaudación o la Oficina Local correspondiente procederá a verificar si se está al día en el pago del Impuesto de Patente de Rodados, y si el mismo está libre de multas".*

### **IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 22.** Modificar el artículo 53 del Decreto 013/2011 de 29 de julio de 2011 (Presupuesto Departamental 2011-2015), cuyo texto será sustituido por el siguiente:

*Artículo 53: "La Intendencia podrá exigir, por razones fundadas en el riesgo de la percepción, un depósito previo de garantía de cumplimiento de la obligación tributaria".*

### **TASA DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO**

**Artículo 23.** Declarar que la tasa de trámite administrativo corresponderá exclusivamente por concepto de inicio de todo trámite, petición o gestión ante las

dependencias de la Intendencia, excepto en aquellos casos en que a texto expreso se prevea lo contrario. Asimismo su importe será único salvo disposición expresa en contrario.

**Artículo 24.** Estará exonerado de la tasa de trámite administrativo todo trámite, petición o gestión ante las dependencias de la Intendencia relativo al Impuesto de Patente de Rodados (numeral 6° del artículo 297 de la Constitución de la República).

### **TASA DE EMISIÓN RECIBO**

**Artículo 25.** Estará exonerado de la tasa de emisión recibo todo recibo expedido por las dependencias de la Intendencia de Colonia relativo al Impuesto de Patente de Rodados (numeral 6° del artículo 297 de la Constitución de la República).

### **TASA DE HIGIENE AMBIENTAL**

**Artículo 26.** Declarar que los artículos 69 a 79 del Decreto 013/2011 de 29 de julio de 2011 (Presupuesto Departamental 2011-2015) se aplicarán exclusivamente a la Tasa de Higiene Ambiental.

### **TASA POR CONCEPTO DE SERVICIO BROMATOLÓGICO**

**Artículo 27. CREACIÓN.** Crear una tasa por concepto de servicio bromatológico que se aplicará a toda empresa alimentaria y a la que suministre ingredientes o productos alimentarios a la misma; sean éstas personas físicas o jurídicas, que destinen alimentos o sustancias a ser incorporados a los mismos en cualquier parte del proceso para el consumo humano, sean elaborados dentro o fuera del departamento de Colonia, cuya existencia y cuantía se determinará por las disposiciones siguientes.

**Artículo 28. DEFINICIÓN DEL SERVICIO.** El servicio bromatológico se aplicará a la elaboración, fraccionamiento, comercialización, importación, exportación, almacenamiento y transporte de alimentos o sustancias a ser incorporados a los mismos en cualquier etapa del proceso por parte de las empresas alimentarias, su habilitación y registro, la inspección de éstos así como el de los locales destinados por las mismas y los vehículos necesarios para su transporte. Comprende también la extracción de muestras y los análisis de laboratorio correspondientes, el control "in situ" de las condiciones y de los plazos de conservación o vigencia de los productos y su aptitud para el consumo humano.

Por extensión, a las actividades de los proveedores de ingredientes, productos o materiales alimentarios a las empresas alimentarias se les aplicará el mismo servicio bromatológico que a las actividades de éstas.

Los actos del servicio bromatológico que a continuación se detallan se tramitarán y dictarán, por parte de las Direcciones y Oficinas competentes, de acuerdo al Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por Decreto 315/994 del 5 de julio de 1994 del Poder Ejecutivo y demás normas concordantes y modificativas y, en lo no previsto por dicha normativa, por el Reglamento Bromatológico para el departamento de Colonia.

Se entenderá por "registro" el acto administrativo por el cual la Oficina competente, le adjudica a un establecimiento alimentario, vehículo o alimento, una vez habilitado, un número identificatorio.

Se entenderá por "habilitación" el acto administrativo por el cual la Oficina Bromatológica competente autoriza que un producto dado pueda ser objeto de elaboración, fraccionamiento, importación, transporte o comercialización, así como que los vehículos e inmuebles sean utilizados a esos efectos. En el caso de la utilización de un vehículo, empresa o alimento cuyo origen sea de otro departamento, se reconocerá la habilitación del departamento de origen, autorizándolo e inscribiéndolo para su comercialización en este departamento. Se entenderá por "control" el acto de verificación de la naturaleza y características de los alimentos, así como de ingredientes o productos alimentarios y la documentación que respalde la regularidad de su comercialización y su traslado. El control comprenderá la actividad que se despliega en puestos de controles fijos o itinerantes o en los locales de las empresas.

Se entenderá por "inspección" toda actividad desplegada por los funcionarios actuantes, destinada a:

**a)** Verificar la aptitud del vehículo de transporte de alimentos y del contenedor, así como del personal involucrado (Inspección Vehicular).

**b)** Corroborar las condiciones higiénicas y sanitarias del local destinado a elaborar, fraccionar, almacenar o comercializar los productos; así como los procesos que correspondan y el personal involucrado (Inspección de Local).

**c)** Comprobar que el alimento es apto para consumo, lo que incluye la presencia y vigencia del rótulo, integridad, envase, etc. (Inspección de Producto).

En los casos previstos en los literales a), b) y c), se deberán respetar las condiciones establecidas en el Decreto 315/994 y demás normas concordantes y modificativas.

Se entenderá por "examen" el estudio de las características de alguna o de todas las propiedades físicas, físico-químicas, microbiológicas, macroscópicas y sensoriales de ingredientes y productos alimentarios, así como de las máquinas, materiales y útiles involucrados en su elaboración, envase y distribución.

**Artículo 29. DESTINO.** El producido de la tasa por concepto de servicio bromatológico se destinará a solventar todos los servicios de contralor, inspección, examen, traslados, equipamientos de laboratorio, capacitación, financiamiento del Cuerpo Inspectivo Especializado y de los funcionarios técnicos especialmente designados a tales efectos, a la infraestructura y bienes necesarios para prestar el servicio, así como toda otra actividad de administración, recaudación y apoyo técnico interno y externo, necesarias para realizar las actividades antedichas, con el fin de garantizar la salud pública en cumplimiento de los cometidos de policía sanitaria que tiene la Intendencia.

**Artículo 30. HECHO GENERADOR.** El hecho generador quedará configurado por la realización de una o más de las siguientes actividades: elaboración, fraccionamiento, comercialización, importación, exportación, almacenamiento y/o transporte de todos los alimentos que se produzcan u ofrezcan al consumo por parte de las empresas alimentarias dentro del departamento de Colonia, así como de los locales destinados a tales fines y a los vehículos necesarios para su transporte.



**Artículo 31. CONFIGURACIÓN DEL HECHO GENERADOR.** Generarán el pago de la tasa por concepto de servicio bromatológico los actos que a continuación se detallan:

**1)** Habilitaciones: todas serán con carácter precario, revocable e intransferible, de acuerdo a los plazos de vigencia que a continuación se establecen:

**a)** Habilitaciones de locales: tendrán vigencia por un período de 5 (cinco) años siempre y cuando mantengan las condiciones por las cuales fueron habilitados.

**b)** Habilitaciones de vehículos de transporte alimentarios: tendrán vigencia por un período de 2 (dos) años.

**c)** Habilitaciones de productos: tendrán vigencia por un período 5 (cinco) años.

**d)** Inscripciones para comercializar en el departamento: tendrán vigencia por el mismo período de la habilitación del departamento de origen con un máximo de 5 (cinco) años.

**2)** Registro, mediante el cual la Intendencia de Colonia, a través de la Dirección competente, o los Municipios respectivos (según corresponda), le adjudica a un establecimiento alimentario, vehículo o alimento, una vez habilitado, un número identificador.

**a)** Registro de productos: de acuerdo a los criterios establecidos por la Oficina Bromatológica competente de la Intendencia de Colonia.

**b)** Registro de empresas alimentarias: de acuerdo a la categorización que realizará la Oficina Bromatológica competente de la Intendencia de Colonia.

**c)** Registro de vehículos de transporte de alimentos: de acuerdo a la normativa aplicable, dependiendo del alimento que transporta.

**3)** Inspección, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 del presente Presupuesto, incluye:

**a)** Inspección vehicular.

**b)** Inspección de local.

**c)** Inspección de producto.

**d)** Control de productos, depósitos, locales y vehículos.

**4)** Examen bromatológico de productos a través del cual se constata la genuinidad de los mismos.

**Artículo 32. SUJETOS PASIVOS. RESPONSABLES. SOLIDARIDAD.** Son sujetos pasivos de la tasa por concepto de servicio bromatológico, en calidad de contribuyentes (artículo 17 del Código Tributario), las personas físicas o jurídicas respecto de las cuales se verifica el hecho generador por la realización de una o más de las actividades de una empresa alimentaria definidas en el artículo 28 del presente Presupuesto, incluyendo al transporte, aún cuando se domicilien fuera de la jurisdicción del departamento de Colonia.

Quedan obligados en calidad de responsables (artículo 19 del Código Tributario) los representantes o distribuidores autorizados de los productos sujetos a control bromatológico, así como todos los que tuvieran en su poder estos productos con destino a su comercialización, en tanto sean objeto de actos de contralor, de inspección o de examen, todos los cuales deberán constituir domicilio a estos efectos en el departamento de Colonia.

Quedan obligados en calidad de solidarios (artículo 20 del Código Tributario) todas aquellas personas respecto de las cuales se verifique el mismo hecho generador.

**Artículo 33. CUANTÍAS. MONTOS.** El monto de la tasa por concepto de servicio bromatológico ascenderá a las cuantías que a continuación se detallan, de acuerdo a los actos realizados por la administración departamental:

#### **A. HABILITACIÓN Y REGISTRO**

**A1:** Para los actos de registro y habilitación de locales el costo será equivalente a 3 (tres) inspecciones de acuerdo a la categorización de los locales en función a lo declarado en el momento de la inscripción.

**A1i:** Categorización de los locales:

La categorización de los locales se realizará teniendo en cuenta la ponderación de los siguientes factores: carácter de la empresa alimentaria; superficie total del local; complejidad de los procesos; riesgo potencial para la salud que origina el desarrollo de las actividades y el alcance de los productos en el mercado.

— **Categoría I:** Manipulación de alimentos in natura y/o envasado en origen, no elaboración ni fraccionamiento en ausencia del consumidor. Depósitos de alimentos envasados con superficie de hasta 200 m<sup>2</sup>.

— **Categoría II:** Actividad comercial y/o industrial con elaboración y/o fraccionamiento con venta en el propio local al consumidor final (sin distribución). Depósitos de alimentos envasados con superficie mayor a 200 m<sup>2</sup>.

— **Categoría III:** Actividad comercial y/o industrial con elaboración y/o fraccionamiento con venta en el propio local y fuera del mismo (con distribución) al consumidor y una superficie de hasta 1.000 m<sup>2</sup>.

— **Categoría IV:** Actividad comercial y/o industrial con elaboración y/o fraccionamiento con venta en el propio local y fuera del mismo (con distribución) al consumidor y una superficie mayor a 1.000 m<sup>2</sup>.

**A1ii:** Montos de acuerdo a la categorización precedente:

— Por concepto de hasta 3 (tres) inspecciones de locales pertenecientes a la Categoría I se cobrará 8 (ocho) U.R. En caso de que se requieran inspecciones adicionales, el costo de las mismas será de 2 (dos) U.R. cada una.

— Por concepto de hasta 3 (tres) inspecciones de locales pertenecientes a la Categoría II se cobrará 15 (quince) U.R. En caso de que se requieran inspecciones adicionales, el costo de las mismas será de 4 (cuatro) U.R. cada una.

— Por concepto de hasta 3 (tres) inspecciones de locales pertenecientes a la Categoría III se cobrará 25 (veinticinco) U.R. En caso de que se requieran inspecciones adicionales, el costo de las mismas será de 8 (ocho) U.R. cada una.

— Por concepto de hasta 3 (tres) inspecciones de locales pertenecientes a la Categoría IV se cobrará 50 (cincuenta) U.R. En caso de que se requieran inspecciones adicionales, el costo de las mismas será de 16 (dieciséis) U.R. cada una.

**A2:** Para los actos administrativo-técnicos de registro de productos, previa habilitación, se cobrará 2 (dos) U.R. por producto.

**A3:** Para el acto de registro y habilitación de vehículos el costo será de 3 (tres) U.R.

#### **B. INSPECCIÓN Y CONTROL**

**B1:** Para los actos inspectivos de locales se cobrará el monto que se indica a continuación:

— Para locales pertenecientes a la Categoría I: 2 (dos) U.R.

— Para locales pertenecientes a la Categoría II: 4 (cuatro) U.R.

— Para locales pertenecientes a la Categoría III: 8 (ocho) U.R.

— Para locales pertenecientes a la Categoría IV: 16 (dieciséis) U.R.

**B2:** Para los actos inspectivos de vehículos se cobrará 1 (una) U.R.

**B3:** Para los actos inspectivos de productos se cobrará el monto equivalente al 50% del costo de una inspección del local o vehículo en que se encuentren los productos en cuestión, de acuerdo a lo descripto en los literales B 1 y B2 que anteceden.

### **C. EXAMEN BROMATOLÓGICO DE PRODUCTOS**

Las determinaciones analíticas se cobrarán según el siguiente detalle:

- Por Rotulación: 0,5 U.R. por muestra individual
- Por Análisis Macroscópico y Sensorial: 0,3 U.R. por muestra individual
- Por Análisis Microbiológicos de:
  - Aerobios mesófilos totales: 0,5 U.R. por muestra individual
  - Coliformes totales: 0,5 U.R. por muestra individual
  - Coliformes fecales: 0,5 U.R. por muestra individual
  - Hongos y Levaduras: 0,5 U.R. por muestra individual
  - Staphilococcus aureus: 1 (una) U.R. por muestra individual
  - Pseudomonas aeruginosa: 0,5 U.R. por muestra individual
  - Coliformes termotolerantes (filtración por membrana): 0,3 U.R. por muestra individual
- Test de Esterilidad Comercial: 0,3 U.R. por muestra individual
- Por Análisis Físico-Químicos:
  - Peso neto o escurrido: 0,2 U.R. por muestra individual
  - Ph: 0,3 U.R. por muestra individual
  - Humedad: 0,3 U.R. por muestra individual
  - Análisis cualitativo de bromatos y bromuros en pan: 0,5 U.R. por muestra individual
  - Sólidos solubles totales: 0,3 U.R. por muestra individual
  - Densidad de la leche: 0,3 U.R. por muestra individual
  - Grasa butirométrica en productos lácteos: 0,5 U.R. por muestra individual
  - Análisis cualitativo de almidón: 0,3 U.R. por muestra individual
  - Rope en pan: 0,3 U.R. por muestra individual
  - Acidez: 0,5 U.R. por muestra individual
  - Cloruros: 1 (una) U.R. por muestra individual
  - Cenizas totales: 0,5 U.R. por muestra individual
  - Cenizas insolubles: 0,5 U.R. por muestra individual
  - Colorantes artificiales: 0,3 U.R. por muestra individual

Asimismo el Ejecutivo Departamental, previo informe fundamentado de la Dirección respectiva, podrá incorporar nuevas determinaciones en la medida que se generen las necesidades de carácter sanitario que lo ameriten. En los casos no previstos precedentemente, las tasas por concepto de análisis variarán de acuerdo al costo de los mismos, teniendo como referencia los costos establecidos por otro Laboratorio del Gobierno Departamental cuya infraestructura lo permita o el Laboratorio Tecnológico del Uruguay (L.A.T.U.), atendiendo su grado de complejidad y el costo que resulte de su realización.

**Artículo 34. EXONERACIONES.** Facultar al Ejecutivo Departamental a exonerar el pago de la Tasa por concepto de Servicio Bromatológico según los siguientes límites:

- En hasta el 75% (setenta y cinco por ciento) a los productos fabricados o elaborados en el departamento de Colonia.

- En hasta el 50% (cincuenta por ciento) cuando existan declaraciones de promoción de las actividades controladas.

- En hasta el 75% (setenta y cinco por ciento) cuando el sujeto pasivo sea una cooperativa de producción departamental o una micro o pequeña empresa de acuerdo a la definición del Decreto 504/007 de 20 de diciembre de 2007.

**Artículo 35. PAGO DEL TRIBUTO.** Los sujetos pasivos deberán abonar el tributo dentro del plazo de 30 (treinta) días contados desde la configuración del hecho generador.

**Artículo 36. PROHIBICIONES.** Se prohíbe el ofrecimiento al consumo de alimentos no inscriptos ni habilitados, así como los que no estén aptos para el mismo o que no cumplan con lo establecido en el Decreto del Poder Ejecutivo 315/994 y demás normas concordantes y modificativas y/o en el Reglamento Bromatológico para el departamento de Colonia.

Los alimentos a los que se hace mención en el párrafo anterior podrán ser decomisados o intervenidos según corresponda, sin obligación de indemnizar, y sin perjuicio de las multas que se les podrán imponer de acuerdo al régimen general de sanciones a los infractores del Reglamento Bromatológico para el departamento de Colonia.

**Artículo 37. FUNCIONARIOS INTERVINIENTES.** Facultar a los funcionarios intervinientes (inspectores pertenecientes al Cuerpo Inspectivo Especializado o funcionarios técnicos especialmente designados) de la Intendencia de Colonia a exigir en cualquier momento a los contribuyentes los documentos que acrediten los actos del servicio bromatológico de los que fueron objeto y requerir el auxilio de la Fuerza Pública, a los efectos de lograr el estricto cumplimiento de estas disposiciones.

**Artículo 38. CESE O CAMBIO DE ACTIVIDADES.** Cuando se produzca el cese, clausura, disolución, enajenación o transformación de la empresa contribuyente, ésta deberá comunicar dicha situación a la Intendencia de Colonia en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles a efectos de regularizar la situación registral correspondiente y que se realice por parte de la oficina competente la liquidación final de los actos generadores de la tasa por concepto de servicio bromatológico. En caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones que establecerá la Reglamentación.

**Artículo 39. NORMAS APLICABLES.** Para los actos del servicio bromatológico generadores de la tasa se aplicarán las disposiciones del Decreto del Poder Ejecutivo 315/994 y demás normas concordantes y modificativas y, en lo no previsto por dicha normativa, por el Reglamento Bromatológico para el departamento de Colonia, en particular en lo que refiere al régimen sancionatorio.

#### **TASA DE INSPECCIÓN DE VEHÍCULOS.**

#### **TASA POR EXPEDICIÓN DE LIBRETAS DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS.**

#### **TASA REGISTRO DE TRANSFERENCIA DE VEHÍCULOS.**

#### **TASA DE REGISTRO DE TRANSFERENCIA DE PERMISOS.**

#### **TASA EXÁMEN CONDUCTOR DE VEHÍCULOS.**

#### **TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONDUCTOR.**

**Artículo 40.** La regulación de las tasas de inspección de vehículos, expedición de libretas de circulación de vehículos, registro de transferencia de vehículos, registro

de transferencia de permisos, examen de conductor de vehículos y expedición de licencia de conductor, sus respectivas sanciones y el procedimiento aplicable al mismo, se regirán por la Ley N° 18.860 de 23 de diciembre de 2011 y demás normas concordantes, modificativas y reglamentarias y por los Decretos Departamentales dictados en el marco del Sistema Único de Cobro de Ingresos Vehiculares (SUCIVE).

En lo no previsto por la normativa antedicha, regirán las normas del Decreto 013/2011 y demás decretos departamentales que no se opongan a la misma.

**Artículo 41.** Derogar el artículo 82 del Decreto 013/2011 de 29 de julio de 2011 (Presupuesto Departamental 2011-2015).

**Artículo 42.** Toda persona física o jurídica imposibilitada de obtener la transferencia municipal, de acuerdo al derecho vigente en el departamento de Colonia, de un vehículo de tracción mecánica empadronado en el Departamento de Colonia, que ha poseído por sí, en forma ininterrumpida, pública y en concepto de propietario, por un término superior a 3 (tres) años, podrá solicitarla en las condiciones que se establecen a continuación.

A los efectos señalados en el inciso anterior, el interesado deberá presentarse ante la Intendencia acompañado de un certificado notarial o constancia judicial que acredite que ha poseído el vehículo en las condiciones establecidas precedentemente. La Intendencia dispondrá la publicación de edictos, emplazando a todos los que se consideren con derechos al vehículo a deducirlos dentro de los 30 (treinta) días contados desde la última publicación, bajo apercibimiento de accederse a la transferencia solicitada. Los edictos serán publicados por 3 (tres) veces, en el Diario Oficial y en un periódico de la localidad donde se haya registrado el vehículo, y deberán contener el nombre y apellido del solicitante, la descripción completa del vehículo y el nombre y apellido de la persona que aparece en los registros municipales como titular del mismo.

De no presentarse ningún interesado durante el término acordado, justificado que sea el cumplimiento del requisito de las publicaciones y que se haya agregado el certificado expedido por el Registro de la Propiedad, Sección Mobiliaria, que corresponda y del Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones, que acrediten la inexistencia de gravámenes y afectaciones del titular, el Intendente dispondrá la transferencia solicitada a nombre del gestionante, dejándose constancia en el expediente respectivo que la misma se efectuó al amparo de la presente disposición.

### **TASA DERECHO DE FIRMA DE REGISTRO CIVIL**

**Artículo 43.** Modificar el artículo 100 del Decreto 013/2011 de 29 de julio de 2011 (Presupuesto Departamental 2011-2015), cuyo texto será sustituido por el siguiente:

*Artículo 100: "EXONERACIONES. Estarán exonerados del pago de la tasa de derecho de firma de la Oficina de Registro Civil las siguientes gestiones:*

- a) Las solicitadas por funcionarios, de sí mismos y familiares hasta el segundo grado de consanguinidad.*
- b) Los certificados que se expidan a solicitud de los Juzgados.*
- c) Los realizados por las Instituciones a que se refieren los artículos 5º y 69 de la Constitución de la República y que persigan declaración de exención tributaria.*

d) Las solicitudes que tengan por objeto realizar trámites de legitimación adoptiva (Ley N 10.074).

e) Las solicitadas para la tramitación de la credencial cívica.

f) Las solicitudes que se gestionen para tramitar ante el Banco de Previsión Social los distintos beneficios o prestaciones que otorga dicho organismo”.

### **PRECIOS DE VENTA DE TERRENOS, PARCELAS Y NICHOS**

**Artículo 44.** El precio de venta de terrenos, parcelas y nichos relacionados con la propiedad funeraria será determinado por el Ejecutivo Departamental, previo informe de la Dirección de Necrópolis del Departamento de Higiene y Limpieza.

### **CHAPAS DE MATRÍCULA**

**Artículo 45.** La regulación de chapas de matrícula, inclusive su precio si correspondiere, se regirá por la Ley N° 18.860 de 23 de diciembre de 2011 y demás normas concordantes, modificativas y reglamentarias y por los Decretos Departamentales dictados en el marco del Sistema Único de Cobro de Ingresos Vehiculares (SUCIVE).

En lo no previsto por la normativa antedicha, regirán las normas del Decreto 013/2011 y demás decretos departamentales que no se opongan a la misma.

### **TASA DE PROMOCIÓN TURÍSTICA**

**Artículo 46.** Derogar los artículos 113 y 114 del Decreto 013/2011 de 29 de julio de 2011 (Presupuesto Departamental 2011-2015).

### **PRECIO POR LOCACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS**

**Artículo 47.** Modificar el último inciso del artículo 122 del Decreto 013/2011 de 29 de julio de 2011 (Presupuesto Departamental 2011-2015) cuyo texto será sustituido por el siguiente:

“El producido por locación de espacios públicos será destinado íntegramente a Rentas Generales”.

### **OTROS PRECIOS**

**Artículo 48.** Modificar el artículo 127 del Decreto 013/2011 de 29 de julio de 2011 (Presupuesto Departamental 2011-2015) cuyo texto será sustituido por el siguiente:

*Artículo 127: “Los precios por utilización de otros bienes de la Intendencia, como teatros, salas, espacios deportivos, entradas de museos, utilización de hogares estudiantiles, reposición de pavimentos, locación para filmaciones de sitios o monumentos de interés, tarifas de servicios públicos, y todo cuanto no esté aquí previsto, serán fijados por el Ejecutivo Departamental mediante resolución fundada y en base a informes técnicos (artículo 275, numeral 4º de la Constitución de la República)”.*

**CAPÍTULO III**  
**DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA TRIBUTARIA**

**Artículo 49. APLICACIÓN DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.** Las multas por pago fuera de fecha, tasas de mora y tasas de financiación de convenios de pago se regirán en todos sus términos por lo dispuesto en el Código Tributario, Decreto — Ley 14.306 de 29 de noviembre de 1974 y sus leyes modificativas. Asimismo declarar aplicable el citado Código en todo cuanto no se oponga al presente Decreto.

**Artículo 50. REGISTRO.** Crear un Registro de Contribuyentes. Los contribuyentes, responsables y demás personas físicas o jurídicas y asociaciones cuya actividad esté sujeta a contralor o fiscalización de la Intendencia de Colonia, aún cuando se encuentren exentos del pago de tributos, tendrán la obligación de inscribirse en el mismo y aportarán los datos y recaudos que requiera el Departamento de Hacienda y Administración. El no cumplimiento de la obligación establecida será considerado como contravención.

El Ejecutivo Departamental reglamentará la creación y el funcionamiento del Registro de Contribuyentes, pudiendo excluir de la obligación de inscribirse, mediante resolución fundada y en base a criterios generales que establezca, a los titulares de determinados bienes, giros o actividades.

**Artículo 51.** Modificar el artículo 130 del Decreto 013/2011 de 29 de julio de 2011 (Presupuesto Departamental 2011-2015), cuyo texto será sustituido por el siguiente:

*Artículo 130: "FACILIDADES DE PAGO: Se podrán conceder facilidades de pago de los tributos y obligaciones vencidas en hasta 36 (treinta y seis) cuotas mensuales, En esos casos, el contribuyente deberá ofrecer garantía suficiente, según calificación que efectuará oportunamente el Ejecutivo Departamental. En las facilidades deberá incluirse el monto adeudado, sus recargos y sanciones por mora. Se adicionará un interés mensual igual al establecido por el Código Tributario.*

*Si el monto de la cuota superare 30 U.R., facultar al Ejecutivo Comunal a otorgar convenios en hasta 60 (sesenta) cuotas mensuales.*

*Facultar al Ejecutivo Comunal a establecer un importe de cuota mínimo".*

**Artículo 52.** Modificar el artículo 131 del Decreto 013/2011 de 29 de julio de 2011 (Presupuesto Departamental 2011-2015), cuyo texto será sustituido por el siguiente:

*Artículo 131: "CESE DE FACILIDADES. La Intendencia podrá dejar sin efecto las facilidades otorgadas si el contribuyente no abonare regularmente las cuotas fijadas, así como los tributos que se devengaren posteriormente. Se entiende por irregularidad en el pago el transcurso de más de 60 (sesenta) días desde el vencimiento de la última cuota, o el vencimiento de 2 (dos) o más cuotas sin verificarse pago de las mismas. En tal caso se considerará resuelto el régimen otorgado respecto al saldo deudor, aplicándose los recargos que correspondieren a cada tributo. Los pagos que se hubieran realizado durante la vigencia del convenio se imputarán a la cancelación de las cuotas vencidas de los tributos convenidos, haciéndolo por su orden en primer lugar a las sanciones por mora, en segundo lugar a los recargos y en el tercer lugar a los tributos adeudados, verificándose dicha modalidad cuota a cuota comenzando por la más antigua. Ello no obstará a que la Intendencia pueda otorgar un nuevo convenio de facilidades".*

**Artículo 53.** Modificar el artículo 133 del Decreto 013/2011 de 29 de julio de 2011 (Presupuesto Departamental 2011-2015), cuyo texto será sustituido por el siguiente:

*Artículo 133: "BONIFICACIONES. Bonificar en un 10 % (diez por ciento) el importe a abonar respecto de la Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana, la Sobretasa de Alumbrado Público, su adicional y la Sobretasa de Salubridad y Limpieza, a los contribuyentes que paguen contado y que revistan la condición de buenos pagadores.*

*A estos efectos se considerarán buenos pagadores aquellos contribuyentes que hubieran pagado en fecha sus obligaciones tributarias durante por lo menos el último ejercicio anual".*

**Artículo 54.** Modificar el artículo 135 del Decreto 013/2011, cuyo texto será sustituido por el siguiente:

*Artículo 135: "AFECTACIÓN DEL PRODUCIDO DE SANCIONES E INFRACCIONES DE TRÁNSITO. Lo efectivamente recaudado por las sanciones pecuniarias que se apliquen por infracciones a las normas de tránsito vigentes, con excepción de las multas y recargos por mora, se distribuirán de conformidad a los siguientes criterios;*

*a) 5% (cinco por ciento) será destinado a las Escuelas Públicas y Asociaciones Civiles con personería jurídica vigente del departamento que trabajen con niños discapacitados y que se registren ante la Intendencia, en partes iguales entre todas ellas.*

*b) 20% (veinte por ciento) con destino a un fondo que será distribuido entre el Cuerpo Inspectivo y/o la Jefatura de Policía de Colonia dependiente del Ministerio del Interior, según la reglamentación que dictará el Ejecutivo Comunal o los acuerdos y convenios suscritos o a suscribir por éste con el Ministerio del Interior.*

*c) \$ 6:000.000 (pesos uruguayos seis millones) será destinado a los Municipios del departamento para financiar los planes y programas sociales en la comunidad, que se distribuirá en proporción a las multas que se apliquen en cada uno de ellos.*

*d) El saldo será destinado a Rentas Generales".*

**Artículo 55.** Sin perjuicio de lo que establezcan las normas particulares, los valores imposables (aforos) para el cálculo de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana y todo otro tributo que tenga la misma base imponible, se reajustarán anualmente en una cuantía similar a la variación del Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística durante el año civil anterior.

**Artículo 56.** Los valores de los tributos que se abonen en sumas fijas y respecto de los cuales las normas precedentes no prevean ningún mecanismo de actualización, serán incrementados de acuerdo a la variación del Índice General de Precios al Consumo entre el primero de diciembre y el treinta de noviembre de cada año. La actualización prevista operará a partir del primero de enero de cada año.

**Artículo 57.** Para las Sobretasa de Alumbrado Público y su Adicional y la Sobretasa de Salubridad y Limpieza regirán las mismas exoneraciones y bonificaciones respecto a la Contribución Inmobiliaria Urbana y Sub-Urbana.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **NORMAS DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA**



**Artículo 58. REFUERZOS DE RUBROS.** Autorizar al Ejecutivo Departamental a disponer anualmente de hasta un 5% (cinco por ciento) del Presupuesto anual, con excepción del Grupo 0 Servicios Personales, para reforzar las asignaciones de créditos correspondientes a gastos de funcionamiento, inversión, o bien habilitar partidas que no estén previstas.

En caso de situaciones de excepción o necesidad este porcentaje podrá alcanzar el 10% (diez por ciento), debiendo mediar resolución fundada del Ejecutivo Departamental.

El Grupo 0 Servicios Personales, no podrá ser reforzado.

La utilización del crédito que se autoriza en el presente artículo, deberá tener en cuenta la programación financiera del año y la evolución de las disponibilidades de caja.

**Artículo 59. ACONTECIMIENTOS GRAVES E IMPREVISTOS.** Autorizar al Ejecutivo Departamental a disponer de hasta un 3% (tres por ciento) del total de Presupuesto quinquenal para atender acontecimientos graves o imprevistos.

La utilización de este crédito requerirá de fundamentación cierta y la demostración de la imposibilidad de su previsión en tiempo y forma.

**Artículo 60. AJUSTES DE CRÉDITO.** El Ejecutivo Departamental podrá ajustar los créditos con la frecuencia que estime conveniente de acuerdo a los criterios que se expresan, para cada tipo de crédito.

1) Gastos de funcionamiento e inversiones: Se ajustarán el primero de enero de cada año como máximo, por la variación del Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística entre períodos de actualización, tomando en consideración las disponibilidades de Tesorería. El período de ajuste se podrá acortar a semestral si la inflación interanual, medida por la variación del I.P.C., superare el 15% (quince por ciento) entre los meses de enero y junio de cada año.

2) Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral anterior los siguientes créditos, cuyo ajuste se realizará como se indica en cada caso:

A. Créditos nominados en una moneda distinta al peso uruguayo o en determinada unidad de cuenta (unidades indexadas, unidades reajustables): Se ajustarán, como máximo, por la variación en la cotización operada en el período considerado.

B. Suministros: Se ajustarán en cada oportunidad y por los mismos porcentajes en que varíen las tarifas de los servicios.

3) Los ajustes referidos se realizarán durante el ejercicio anual sobre el saldo no comprometido de los créditos al momento de su determinación. A los efectos de la apertura anual correspondiente a los ejercicios siguientes, dichos ajustes se aplicarán sobre la totalidad de los créditos respectivos. De tales ajustes se dará cuenta a la Junta Departamental.

**Artículo 61. CRÉDITOS ESTIMATIVOS.** Cuando los montos a presupuestar resulten inciertos, de difícil estimación o sean de gran variabilidad, el Ejecutivo Departamental podrá disponer que el Presupuesto incluya créditos estimativos. Estos créditos no pueden ser reforzantes ni reforzados y se ajustarán según las necesidades y evolución de cada una de las partidas involucradas.

**Artículo 62. TRASPOSICIONES DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO.** Dentro de cada ejercicio y hasta el 31 de diciembre de cada año, los créditos podrán ser traspuestos, de acuerdo a los siguientes criterios:

**1) Entre Programas:** Serán autorizados por el Ejecutivo Comunal siempre que no se afecte el cumplimiento de los objetivos propuestos por el programa.

Si los programas son ejecutados por la misma Unidad Ejecutora, las trasposiciones serán autorizadas por el Jerarca de la Unidad.

En todos los casos se requerirá informe previo y favorable del Departamento de Hacienda y Administración.

**2) Dentro de un mismo Programa y Unidad Ejecutora:** Las trasposiciones deberán ser autorizadas por el Jerarca de la Unidad Ejecutora, previo informe favorable del Departamento de Hacienda y Administración.

En todos los casos, las trasposiciones autorizadas deberán cumplir las siguientes condiciones:

**A.** Los grupos u objetos estimativos no podrán ser reforzantes.

**B.** Sólo se podrá trasponer -con las limitaciones establecidas- hasta el monto del crédito disponible no comprometido.

**C. Grupo 0:** Sólo se podrán realizar trasposiciones dentro del propio grupo, siempre que no afecten aquellos objetos que correspondan a retribuciones de cargos, funciones contratadas o sean de carácter general.

Salvo lo expuesto en el párrafo anterior, los créditos de este grupo no podrán ser reforzantes de ningún otro grupo de gastos, excepto disposición expresa en contrario. Del mismo modo, no podrá recibir refuerzos de ningún otro grupo de gastos.

**D. Grupo 1.** Se podrá trasponer entre sí, hacia el resto de los grupos, excepto los grupos 0 y 7; y desde los grupos 2, 5 y 7. El objeto 141 no podrá ser reforzante.

**Grupo 2.** Se podrá trasponer entre sí, hacia el resto de los grupos, exceptuando los grupos 0 y 7; y desde los grupos 1, 5 y 7. Los objetos del sub-grupo 21 no podrán ser reforzantes.

**Grupo 3.** Sólo se podrá trasponer entre sí y recibir trasposiciones desde los grupos 1, 2, 3, 5 y 7.

**Grupo 4.** Sólo se podrá trasponer entre sí, y recibir trasposiciones desde el resto de los grupos, con excepción del 0 y 3.

**Grupo 5.** Se podrá trasponer entre sí y hacia el resto de los grupos, excepto los grupos 0 y 7, y desde los grupos 1, 2, 5 y 7.

**Grupo 6.** Se podrá trasponer entre sí, y hacia el resto de los grupos, excepto los grupos 0, 3 y 4.

**Grupo 7.** Se podrá trasponer entre sí y hacia el resto de los grupos, excepto el grupo 0.

**Grupo 8.** Se podrá trasponer entre sí y hacia los grupos 4 y 6 y desde el resto de los grupos excepto 0, 3 y 4.

De lo actuado, se dará cuenta a la Junta Departamental y al Tribunal de Cuentas.

**Artículo 63. REASIGNACIÓN DE PERSONAL.** Lo dispuesto en el artículo anterior para el Grupo 0, no regirá cuando se trate de reasignación de personal entre programas, ya se trate de Programas de Funcionamiento o Inversión. Sin perjuicio de ello, se deberá dar cuenta de lo actuado a la Junta Departamental y al Tribunal de Cuentas.

**Artículo 64. TRASPOSICIONES DE PROYECTOS DE INVERSIÓN.** Las trasposiciones de asignaciones presupuestales entre proyectos de inversión, serán autorizadas por el Ejecutivo Departamental, previo informe del Departamento de

Hacienda y Administración, dando cuenta a la Junta Departamental y al Tribunal de Cuentas.

Las trasposiciones alcanzan a las asignaciones dentro de un programa, entre diferentes programas y dentro de una misma fuente de financiamiento.

Dentro de cada proyecto, los objetos de gastos podrán ser traspuestos en concordancia con las condiciones establecidas para gastos de funcionamiento, con las siguientes excepciones:

**GRUPO 3:** se podrá trasponer además hacia los grupos 1 y 2.

**GRUPO 7:** Objeto de gasto 749 "Otras partidas a reaplicar": podrá ser traspuesto hacia cualquier objeto de gasto, sin restricción alguna.

**Artículo 65. CAMBIOS DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO.** Las trasposiciones de crédito que impliquen cambios en la fuente de financiamiento, deberán ser autorizadas por el Ejecutivo Departamental, previo informe favorable del Departamento de Hacienda y Administración, dando cuenta a la Junta Departamental.

Dichos cambios serán posibles siempre que existan disponibilidades financieras en la fuente financiera a transferir, lo permitan las normas jurídicas aplicables, o las condiciones establecidas al otorgarse el financiamiento de la fuente afectada.

**Artículo 66. TRASPOSICIONES DE PROYECTOS DE FUNCIONAMIENTO.** Se aplican las mismas disposiciones que rigen las trasposiciones para proyectos de inversión y fuentes de financiamiento.

**Artículo 67. SALDOS NO EJECUTADOS DE PROYECTOS.** Los saldos de inversiones no ejecutadas al cierre de cada ejercicio, correspondientes a proyectos de funcionamiento o inversión, podrán ser reprogramados en los ejercicios siguientes, sin perjuicio del monto total del crédito previsto para esos años.

La referida reprogramación se realizará a propuesta del Ejecutivo Departamental teniendo en cuenta las posibilidades financieras y con informe previo del Departamento de Hacienda y Administración.

**Artículo 68. REPROGRAMACIÓN DE PROYECTOS.** El Ejecutivo Departamental en forma fundada, podrá, con el asesoramiento previo del Departamento de Hacienda y Administración, reprogramar, diferir o suspender la ejecución de proyectos de funcionamiento o de inversión dentro de un mismo ejercicio o entre ejercicios, de acuerdo a los planes de desarrollo, prioridades estratégicas o financieras de la Intendencia.

**Artículo 69. PARTIDAS A REAPLICAR.** Las partidas globales asignadas a los objetos del gasto: 099 "Partidas globales a distribuir"; 741 "Partida para refuerzo de rubros" y 713 "Partida para acontecimientos graves e imprevistos", se asignan al Programa 10201 "Departamento Ejecutivo", pero se podrán reaplicar a cualquier otro programa o proyecto.

**Artículo 70.** Los cargos o funciones contratadas vacantes, se asignan al Programa 10201 "Departamento Ejecutivo". Una vez ocupados los cargos o funciones se podrán asignar a otros Programas, con sus créditos correspondientes.

**Artículo 71.** Asignar por única vez una partida, equivalente en moneda nacional, de hasta U\$S 600.000 (dólares americanos seiscientos mil), con destino a financiar los gastos de inversión requeridos para el diseño, implementación y puesta en marcha de un nuevo sistema de información y gestión de la Intendencia Departamental.

Dichos gastos alcanzan el desarrollo de todas las acciones necesarias, así como la adquisición de los bienes o servicios que se disponga en la definición del proyecto. A vía de ejemplo se mencionan: contratación de personal o de consultorías, adquisición de software y hardware, equipamiento, mobiliario, adecuación de la planta física y redes de comunicación y otros necesarios para el éxito del proyecto. El Ejecutivo Departamental creará el o los proyectos necesarios, procediendo a la distribución temporal de los créditos correspondientes a la partida que se autoriza, dando cuenta a la Junta Departamental. Dicha distribución podrá ajustarse, luego, a las necesidades del cronograma de ejecución previsto para cada ejercicio.

**Artículo 72.** Asignar una partida de \$ 150:000.000 (pesos uruguayos ciento cincuenta millones), con destino a financiar los gastos de inversión requeridos para la recuperación de la Plaza de Toros "Real de San Carlos" y Frontón de Pelota Vasca.

Dichos gastos alcanzan el desarrollo de todas las acciones necesarias, así como la adquisición de los bienes y servicios personales necesarios para la concreción del proyecto.

El Ejecutivo Departamental creará el o los proyectos necesarios, procediendo a la distribución temporal de los créditos correspondientes a la partida que se autoriza, dando cuenta a la Junta Departamental. Dicha distribución podrá ajustarse, luego, a las necesidades del cronograma de ejecución previsto para cada ejercicio.

**Artículo 73.** Asignar una partida de \$ 45:000.000 (pesos uruguayos cuarenta y cinco millones), con destino a financiar los gastos de inversión requeridos para la remodelación y construcción de la "Rambla de Carmelo"

Dichos gastos alcanzan el desarrollo de todas las acciones necesarias, así como la adquisición de los bienes y servicios personales necesarios para la concreción del proyecto.

El Ejecutivo Departamental creará el o los proyectos necesarios, procediendo a la distribución temporal de los créditos correspondientes a la partida que se autoriza, dando cuenta a la Junta Departamental. Dicha distribución podrá ajustarse, luego, a las necesidades del cronograma de ejecución previsto para cada ejercicio.

**Artículo 74.** Asignar una partida por única vez, equivalente en moneda nacional, de US\$ 6:650.000 (dólares americanos seis millones seiscientos cincuenta mil), con destino a financiar los gastos de inversión, instalación y recambio de la red de alumbrado público.

Dichos gastos alcanzan el desarrollo de todas las acciones necesarias, así como la adquisición de los bienes y servicios personales necesarios para la concreción del proyecto.

El Ejecutivo Departamental creará el o los proyectos necesarios, procediendo a la distribución temporal de los créditos correspondientes a la partida que se autoriza, dando cuenta a la Junta Departamental. Dicha distribución podrá ajustarse, luego, a las necesidades del cronograma de ejecución previsto para cada ejercicio.

**Artículo 75.** Asignar una partida anual a partir del ejercicio 2016 de \$ 6:000.000 (pesos uruguayos seis millones), con destino a financiar los gastos de inversión requeridos para la remodelación, refacción y eventual ampliación de la sede de la Intendencia Departamental y oficinas dependientes.

Dichos gastos alcanzan el desarrollo de todas las acciones necesarias, así como la adquisición de los bienes o servicios que se disponga en la definición del proyecto. A vía de ejemplo se mencionan: contratación de personal o de consultorías,

adquisición de materiales, equipamiento, mobiliario, adecuación de la planta física e instalaciones y redes de comunicación, y otros necesarios para el éxito del proyecto.

**Artículo 76.** Sin perjuicio de las compensaciones dispuestas en los artículos 80 y 81 del presente Decreto, asignase una partida anual de \$ 3.500.000 (pesos uruguayos tres millones quinientos mil) destinada a establecer un sistema de compensaciones especiales para el personal que preste funciones en cualquier dependencia de la Intendencia Departamental, o a la contratación de personal externo, para prestar funciones de asesoramiento y asistencia directa al Intendente.

El personal contratado o incorporado al sistema de compensación especial, se mantendrá en sus funciones, como máximo, hasta el vencimiento del mandato del Intendente.

**Artículo 77.** Cometer al Ejecutivo Departamental la apertura de Programas Presupuestales de Inversión, a nombre de cada Municipio, a fin de ejecutar el Fondo de Incentivo para la Gestión de los Municipios, dispuesto por el artículo 19 numeral 2 de la Ley N° 19.272 de 18 de septiembre de 2014.

El crédito presupuestal de dichos programas se habilitará mediante trasposición de las dotaciones de inversiones de la Intendencia de Colonia. De lo actuado se dará cuenta a la Junta Departamental y al Tribunal de Cuentas de la República.

## **CAPÍTULO V** **POLÍTICA SALARIAL**

**Artículo 78.** La política salarial por el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2016 y hasta el año 2020, será la siguiente:

**a) Ajustes:** Los ajustes salariales para todos los funcionarios de la Intendencia se realizarán en forma cuatrimestral, en los meses de enero, mayo y setiembre de cada año, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumo verificado durante los 4 (cuatro) meses anteriores al ajuste respectivo.

**b) Mejora salarial para el periodo junio del año 2016 - junio del año 2017:**

Adicionalmente a dichos ajustes, y por concepto de recuperación salarial, se otorgarán los siguientes aumentos para el periodo indicado: I) 5% (cinco por ciento) para los salarios nominales de hasta \$ 20.000 (pesos uruguayos veinte mil); II) 3% (tres por ciento) para los salarios nominales comprendidos entre \$ 20.001 (pesos uruguayos veinte mil uno) y \$ 30.000 (pesos uruguayos treinta mil); III) 2% (dos por ciento) para los salarios nominales comprendidos entre \$ 30.001 (pesos uruguayos treinta mil uno) y \$ 50.000 (pesos uruguayos cincuenta mil). Dichos aumentos serán de carácter anual y se efectivizarán a partir de la entrada en vigencia del presente Presupuesto Departamental.

**c) Mejora salarial para el periodo comprendido entre junio del año 2017 y junio del año 2018:** Por concepto de recuperación salarial se otorgará por el periodo indicado un aumento salarial del 2% (dos por ciento) sobre el salario nominal de todos los funcionarios hasta un máximo de \$ 50.000 (pesos uruguayos cincuenta mil). Dicho aumento será de carácter anual.

**Artículo 79.** Las previsiones del artículo que antecede no comprende a los siguientes funcionarios: a) contratados del escalafón profesional, b) contratados en cargos de asesorías, dirección, sub-dirección y/o cualquier otro que no se

corresponda con cargos similares del escalafón presupuestado; c) de particular confianza y políticos, d) pasantes.

**Artículo 80.** Modificar el artículo 148 del Decreto 013/2011 de 29 de julio de 2011 (Presupuesto Departamental 2011-2015), cuyo texto será sustituido por el siguiente:

*Artículo 148: "Declarar que el rubro de compensaciones salariales estará destinado exclusivamente a los siguientes casos:*

*a) Abonar complementos a los funcionarios de otros organismos que cumplan funciones en la Intendencia bajo la modalidad de "pase en comisión" y que representen la diferencia entre el sueldo que perciben en el organismo de origen y el que corresponde al cargo que ocupen en la Intendencia.*

*El otorgamiento de estas compensaciones será facultativo del Ejecutivo Departamental.*

*b) Abonar las diferencias de sueldo a funcionarios que desempeñan en forma permanente, funciones inherentes a un cargo jerárquicamente superior al propio, cuando aquél se encuentre ocupado por un funcionario que cumple tareas en otra repartición.*

*c) Abonar los complementos de sueldo que desde tiempo atrás perciben algunos funcionarios, en situaciones no comprendidas en las mencionadas con anterioridad, sin reajuste".*

**Artículo 81.** El Intendente, por razones de servicio o funcionamiento, podrá fijar en forma transitoria una compensación por mayor horario permanente o como incentivo por productividad o rendimiento de hasta un tope máximo del 20% (veinte por ciento) de la asignación del funcionario.

El Intendente podrá fijar un adicional de hasta un 30% (treinta por ciento) del incentivo anterior por productividad o mayor rendimiento.

**Artículo 82.** Las retribuciones a percibir por el Secretario General, el Director de Hacienda y Administración, Directores Generales de Departamento, Secretario Privado, Adscripto a Secretario Privado, Directores Políticos y Subdirectores Políticos, se reajustarán de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumo, en la misma oportunidad que se proceda al incremento de los funcionarios municipales.

**Artículo 83.** El sueldo del Intendente se reajustará de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 011/2010 de 16 de abril de 2010.

**Artículo 84.** Establecer que los asesores personales del Intendente percibirán un sueldo máximo equivalente al de los profesionales pertenecientes a la Categoría 2.

**Artículo 85.** El salario vacacional beneficiará a todos los funcionarios de la Intendencia cualquiera sea su relación funcional, con excepción de los funcionarios comprendidos en lo establecido en el siguiente artículo, y se abonará conjuntamente con la licencia reglamentaria generada en cada año civil. Para su percepción serán aplicables las normas legales que regulan el citado beneficio y las circulares y resoluciones que reflejen pautas fijadas por el Intendente Departamental, a efectos de reglamentar el goce de las licencias.

**Artículo 86.** Declarar que los funcionarios que ocupan cargos electivos no tienen derecho a percibir salario vacacional.

**Artículo 87.** Disponer el reintegro de la cuota mutual a los funcionarios de la Intendencia que acrediten efectivamente que se encuentren abonando la misma y que no tengan cobertura de servicios de salud ya sea por los pagos que efectúa la

propia Intendencia o de aquéllos que estén integrados al régimen del Fondo Nacional de Salud (FO.NA.SA).

El monto máximo del reintegro no podrá exceder del que se abona para los funcionarios de la Intendencia hasta el presente, con los respectivos reajustes.

**Artículo 88.** Los pasantes contratados bajo el régimen de "primera experiencia laboral", así como los que provengan de la Universidad del Trabajo del Uruguay y del administrado por el Patronato Departamental de Encarcelados y Liberados de Colonia, no podrán cobrar compensación alguna más allá de la remuneración mensual estipulada, ni les será permitido la realización y cobro de horas extras, salvo expresa resolución del Ejecutivo Departamental, previo informe de la Dirección de Hacienda y Administración.

**Artículo 89.** Derogar el artículo 157 del Decreto 013/2011 de 29 de julio de 2011 (Presupuesto Departamental 2011-2015).

**Artículo 90.** Otorgar una prima para todos los funcionarios de la Intendencia equivalente a un 2% (dos por ciento) de la Base de Prestaciones Contributivas (B.P.C.), por cada año de antigüedad.

El beneficio se percibirá a partir del quinto año y no se tendrán en cuenta para el cálculo los períodos en los cuales el funcionario hizo uso de licencia por más de 90 (noventa) días consecutivos.

**Artículo 91.** Los servicios extraordinarios que se presten a terceros, podrán ser atendidos con personal a cargo de la Intendencia, fuera del horario y días laborables. En este supuesto la Institución o particular que ha requerido los servicios respectivos deberá abonar a la Intendencia de Colonia en concepto de valor de hora/hombre la suma de 0,30 (cero coma treinta) U.R., al contado al solicitar el servicio. El o los funcionarios intervinientes percibirán por concepto de remuneración por hora una suma equivalente al valor de la hora extra y, si correspondiere, el viático correspondiente. El Ejecutivo Departamental reglamentará esta disposición.

**Artículo 92.** El trabajo de horas extras será programado y propuesto por excepción por parte de los Directores Generales de los respectivos Departamentos. Se fundará en razones de una mayor eficacia del servicio y deberá contar en todos los casos, con autorización previa y expresa del Intendente Departamental, y rigiendo las normas jurídicas en la materia en cuanto a su remuneración y procedencia.

**Artículo 93.** Derogar el artículo 171 del Presupuesto Departamental 2006- 2010, sancionado definitivamente el 6 de julio de 2006.

**Artículo 94. QUEBRANTO DE CAJA.** Declarar que el quebranto de caja se regirá por lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley Especial Nº 7 de 23 de diciembre de 1983, en el artículo 20 Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990, en el artículo 43 de la Ley Nº 18.719 de 27 de diciembre de 2010 y demás normas concordantes y modificativas.

El Ejecutivo Departamental reglamentará el funcionamiento del régimen de quebrantos.

**Artículo 95. SUBROGACIÓN.** El instituto de la subrogación se regirá por lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley Nº 19.121 de 28 de agosto de 2013.

El Ejecutivo Departamental reglamentará la presente disposición, teniendo en cuenta que la subrogación corresponderá, en casos de ausencia de titulares de cargos de responsabilidad; que dicha ausencia deberá ser mayor a 60 (sesenta)

días corridos; y que tendrá un plazo máximo de 180 (ciento ochenta) días, salvo que no sea posible la provisión definitiva del cargo o función, o que la ausencia del titular por un plazo mayor al indicado se funde en normas jurídicas expresas.

**Artículo 96.** Considerar insalubres aquellas tareas así calificadas por Resolución fundada del Ejecutivo Departamental.

**Artículo 97.** Toda actividad que genere viáticos será autorizada previamente por el Ejecutivo Departamental, previo informe de la Dirección del Departamento respectivo, y su monto se establecerá por reglamentación, teniendo en cuenta la índole de las tareas y el costo de alojamiento y alimentación.

**Artículo 98.** Las materias atinentes a escalas de viáticos, prima por antigüedad, compensaciones por las tareas insalubres, subrogación de cargos y quebrantos de caja, beneficios de asignación familiar y hogar constituido, se regirán por las normas del presente Decreto y sus respectivas normas reglamentarias. En caso de inexistencia de las mismas, se aplicarán en lo posible lo que rija para la Administración Central, siempre que esta adecuación no signifique una disminución en estos rubros.

**Artículo 99.** Para el caso de fallecimiento de cualquier funcionario municipal, establecer en favor de sus causahabientes un derecho de uso de un nicho, por un plazo de 5 (cinco) años contados a partir de aquél.

**Artículo 100.** Se establece un subsidio por fallecimiento equivalente a 4 (cuatro) salarios correspondientes al grado Ad 1 que beneficiará a sus herederos.

**Artículo 101.** Fijar una compensación para los funcionarios municipales que se acojan a la jubilación, equivalente a 3 (tres) salarios vigentes al momento del cese de actividad.

**Artículo 102.** Fijar un subsidio de \$ 30,58 (pesos uruguayos treinta coma cincuenta y ocho) mensuales por funcionario para financiar la contratación de servicios de emergencia móvil, en tanto éste no esté cubierto por el convenio de cobertura de servicios de salud. Este subsidio se ajustará en la misma forma que los salarios.

**Artículo 103.** Establecer una partida especial de un 30% (treinta por ciento) de 1 (una) base prestación y contribución (Ley Nº 17.856 de fecha 20 de diciembre de 2004) por hijo o menor a cargo de los funcionarios de la Intendencia en edad escolar, liceal o de UTU, pagadero al comienzo del año lectivo, mediante la presentación de documentación probatoria expedida por las Instituciones de Enseñanza. La partida especial de asistencia para compra de útiles será liquidada por única vez en el año al comienzo de los ciclos de enseñanza. Será requisito indispensable que el funcionario esté percibiendo la Asignación Familiar correspondiente al o a los menores para los cuales se solicite esta asistencia.

## **CAPÍTULO VI**

### **REORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

**Artículo 104.** Autorizar al Ejecutivo Departamental a eliminar vacantes de cargos o funciones contratadas a efectos de dimensionar adecuadamente la estructura de cargos y funciones a un nuevo modelo de gestión.

**Artículo 105.** Fijar en 100 (cien) el cupo máximo de puestos para realizar pasantías laborales "primera experiencia laboral" en la Intendencia de Colonia, los cuales se regirán por las normas aplicables al respecto. Si el número de pasantes al



momento de vigencia de esta norma fuese superior al tope establecido, éste se reducirá paulatinamente, hasta que se alcance dicho máximo.

**Artículo 106.** Sin perjuicio del cupo máximo fijado en el artículo 105, el Ejecutivo Departamental podrá asignar 15 (quince) pasantías conforme al régimen aprobado por la Junta Departamental con fecha 25 de julio de 2008, pudiendo extenderse el plazo de la pasantía hasta por un lapso de 2 (dos) años si existiera informe favorable en cuanto al desempeño del pasante.

**Artículo 107.** Sin perjuicio del cupo máximo fijado en el artículo 105 el cupo máximo será de 15 (quince) pasantes por los convenios que suscriba el Ejecutivo Departamental con otros organismos públicos a efectos de la creación de regímenes de pasantías en la Intendencia o en aquellos.

La duración de la pasantía no podrá superar los 2 (años).

Los pasantes percibirán en todo momento como estímulo una partida de dinero que será como mínimo equivalente a un salario mínimo nacional y como máximo el salario más bajo vigente en el escalafón en que se desempeñe.

**Artículo 108.** Facultar al Ejecutivo Departamental a establecer un estímulo para los pasantes por cada período de pasantía considerado, el cual consistirá en la renovación por un período similar a aquel en el que se haya desempeñado en la Intendencia, en caso de contar con informes favorables de desempeño de la oficina respectiva.

Adicionalmente, anualmente se podrá ingresar bajo el régimen de contratados hasta 2 (dos) pasantes que hayan culminado su período de pasantía y demostrado cualidades tales que ameriten su contratación.

**Artículo 109.** Cargo Político (CP) Definición. Tendrán la calidad de cargo político (CP) aquellos funcionarios designados directamente por el Intendente, los cuales cesarán cuando el Intendente lo disponga o se mantendrán en funciones como máximo hasta el vencimiento del mandato del Intendente, independientemente de la fecha de finalización del contrato si lo hubiere.

**Artículo 110.** Derogar los artículos 165, 166, 167 y 168 del Decreto 013/2011 y los artículos 5 y 6 del Decreto 037/2013 de 27 de setiembre de 2013.

## **CAPÍTULO VII** **DISPOSICIONES VARIAS**

**Artículo 111.** Declarar aplicable a la Intendencia de Colonia los Decretos 500/991 de 27 de setiembre de 1991 y 420/007 de 7 de noviembre de 2007 y demás normas concordantes y modificativas, en todo cuanto no se oponga al presente Decreto.

**Artículo 112.** En los casos en que las normas vigentes no prevean sanciones para las infracciones que se constaten respecto de los mandatos contenidos en las ordenanzas departamentales o que el monto de las mismas no se hallare debidamente actualizado, el Intendente podrá aplicar multas por un monto de hasta 210 (doscientas diez) U.R. Cometer al Ejecutivo Departamental a reglamentar el monto y la graduación de las sanciones atendiendo a los antecedentes del infractor y a la gravedad de las faltas constatadas, dando cuenta de ello a la Junta Departamental.

A todos los efectos de la cotización de la U.R. se tomará la del mes de pago. El mismo criterio se seguirá para los precios y valores establecidos en U.R.

**Artículo 113.** Dar cuenta e insertar en el Registro Informático de la Junta Departamental.